

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DECLARAN LOS EFECTOS DEL PLEBISCITO SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS SEGUNDOS NIVELES EN EL VIADUCTO Y EL PERIFÉRICO, QUE TUVO LUGAR EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que de conformidad con el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a los cómputos en los términos que señale la ley.
3. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente y cuyo Libro Tercero, Título Primero, dispone la creación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
4. Que de conformidad con el artículo 52, párrafos primero, segundo y tercero, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tiene como fines y acciones, entre otros, el garantizar la celebración de los procedimientos de participación ciudadana.
5. Que de acuerdo con el artículo 54, incisos a), c) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, contando con diversos órganos, entre los que se encuentra, el Consejo General, que es el órgano superior de dirección, así como de un órgano desconcentrado en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Distrito Federal, y de Mesas de casilla.
6. Que el artículo 60, fracciones XXIII y XXVI del Código Electoral del Distrito Federal establece que el Consejo General tiene, entre sus atribuciones, efectuar el cómputo total de los procesos de participación ciudadana en el ámbito del Distrito Federal, en los términos que determine el propio Consejo General y las leyes aplicables, y realizar la declaratoria respectiva; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho numeral y las demás señaladas en el citado Código.
7. Que atento a lo dispuesto por los artículos 62, párrafos primero y segundo, y 64 párrafo cuarto, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General

cuenta con Comisiones permanentes, para que lo auxilien en el desempeño de sus actividades y atribuciones, así como en la supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal; asimismo, el Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos prestarán el apoyo que éstas requieran para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado; y, entre dichas Comisiones se encuentra la de Organización Electoral.

8. Que el artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal prevé que la Comisión de Organización Electoral, tendrá a su cargo supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de organización electoral.
9. Que según lo dispuesto por el artículo 74, incisos b), e), g), o) y s) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo tiene, entre sus atribuciones, cumplir los acuerdos del Consejo General y apoyarlo en el ejercicio de sus atribuciones; coordinar los trabajos de los órganos distritales del Instituto; recibir los expedientes con las actas de cómputo por distrito electoral uninominal, según corresponda y presentarlos oportunamente al Consejo General; y demás que le confieran este Código y dicho órgano superior de dirección.
10. Que el artículo 81, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, prevé que en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el Distrito Federal, el Instituto contará con un órgano desconcentrado integrado por un Consejo Distrital y Direcciones Distritales, las cuales tendrán su sede en cada una de las cabeceras distritales.
11. Que en cada distrito electoral funcionarán durante el proceso electoral los Consejos Distritales, en términos del artículo 82, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.
12. Que como lo establece el artículo 93, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, las mesas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos que constituyen la autoridad electoral que tienen a su cargo de forma inmediata la recepción de la votación, integradas con un Presidente, un Secretario, un Escrutador, y tres suplentes generales.
13. Que son atribuciones de los integrantes de las mesas de casilla, entre otras, velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación y asegurar su autenticidad; así como las demás que les confieran dicho Código y disposiciones relativas, en términos del artículo 95, incisos a), d), f) y g) del multicitado Código.
14. Que acorde con el artículo 140 del Código Electoral del Distrito Federal, en los procesos de participación ciudadana se aplicarán las reglas especiales señaladas por la Ley de Participación Ciudadana y se aplicarán en lo conducente las reglas señaladas para el proceso electoral para la preparación, recepción y cómputo de la votación, previstas en el presente Código.

15. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, en los procesos de plebiscito, el Instituto Electoral del Distrito Federal llevará a cabo los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de la consulta de conformidad con lo señalado en la Ley de la materia; asimismo, vigilará que la redacción de las preguntas sea clara, precisa y sin influir de ninguna manera la respuesta.
16. Que acorde con el artículo 85, incisos a), f), o) y q) del Código Electoral del Distrito Federal, los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tienen entre otras atribuciones, vigilar la observancia de dicho Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; realizar el cómputo distrital de la votación para Jefe de Gobierno del Distrito Federal y para Diputados a la Asamblea Legislativa por ambos principios y enviar al Consejo General las actas levantadas sobre el cómputo distrital de las elecciones en mención; así como las demás que les confiera el referido Código Electoral.
17. Que al Presidente del Consejo Distrital corresponde, dentro de su ámbito de competencia, entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el respectivo Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes; y dar cuenta inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Instituto de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos, en términos del artículo 87, incisos d) y h) del Código Electoral del Distrito Federal.
18. Que acorde con el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, los procesos de participación ciudadana, están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dicho Código Electoral y demás leyes relativas, realizados por las autoridades locales y los ciudadanos, de acuerdo a la ley respectiva.
19. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal será el encargado de organizar los procedimientos de participación ciudadana, convocados en los términos que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.
20. Que el artículo 208 del Código Electoral del Distrito Federal establece que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.
21. Que el artículo 3º, fracción I de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece que el Plebiscito es un instrumento de Participación Ciudadana.
22. Que como lo establece el artículo 13 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, a través del Plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal

puede consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.

23. Que el artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, establece que el Jefe de Gobierno iniciará el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización de la misma. La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de iniciar la organización del proceso plebiscitario; asimismo, se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los principales diarios de circulación en la ciudad y en los medios de comunicación electrónicos y contendrá:

- I. La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;
- II. La fecha en que habrá de realizarse la votación, y
- III. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

24. Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en los procesos de plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.

El Instituto Electoral del Distrito Federal desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la consulta y cómputo respectivo, declarando los efectos del plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria.

25. Que el artículo 21 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, dispone que los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para las acciones o decisiones del Jefe de Gobierno sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal.

26. Que el artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, establece que los resultados del Plebiscito se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en los diarios de mayor circulación.

27. Que el artículo 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal señala que el Instituto Electoral del Distrito Federal llevará a cabo el Plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos conforme a la Ley aplicable.

28. Que con fundamento en los artículos 67, fracción XXX y 68, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 17, párrafo primero de la Ley de Participación

Ciudadana del Distrito Federal, el día 18 de junio de 2002 el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expidió la "Convocatoria a Plebiscito sobre la construcción de los segundos niveles en el Viaducto y el Periférico, que se realizará el 22 de septiembre de 2002", misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 19 de junio y en el Diario Oficial de la Federación el día 26, del mismo mes y año.

29. Que en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutive QUINTO de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada sobre los expedientes identificados por las claves TEDF-REA-014/2002 y acumulados TEDF-REA-015/2002, TEDFREA-016/2002 y TEDF-REA-017/2002 de fecha treinta y uno de julio de dos mil dos, este Consejo General en la sesión celebrada el día 4 de agosto de 2002, modificó la Convocatoria citada en el considerando anterior, publicándose la misma el día 15 de agosto de 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

30. Que no obstante lo anterior, acorde con lo establecido en el punto resolutive SEGUNDO de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 30 de agosto del año en curso, relativa al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-118/2002, se ordenó modificar de nueva cuenta la BASE SEGUNDA de la Convocatoria citada en el Considerando 28, para quedar al tenor siguiente:

"SEGUNDA.- Los efectos de la aprobación o rechazo de la obra que se somete a la decisión de la ciudadanía, surtirá acorde con lo siguiente:

El plebiscito resultará vinculante, si la votación válidamente emitida corresponde a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal y de esta votación, la opción que resulte mayoritaria será la vinculante para el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; esto es:

En caso de que la opción afirmativa obtenga el mayor número de votos y la votación válidamente emitida corresponda a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno quedará obligado, en ejercicio de las atribuciones que le corresponden, a llevar a cabo la construcción de la obra.

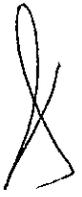
Y en caso de que la opción negativa obtenga el mayor número de votos y la votación válidamente emitida corresponda a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno quedará obligado a abstenerse de llevar a cabo la construcción de la obra.

Por el contrario, el plebiscito no resultará vinculante, y la construcción o no de la obra, quedará a discreción del Jefe de Gobierno cuando la votación válidamente emitida no corresponda a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, independientemente del número de votos correspondientes a la opción que hubiese obtenido la mayoría.”

31. Que mediante oficio número SGoa:406/2002, de fecha 03 de septiembre de 2002, recibido el mismo día en la oficialía de partes de este Instituto, fue notificado a esta autoridad electoral administrativa un Acuerdo de esa misma fecha, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Lic. Raciel Garrido Maldonado, y la sentencia de treinta de agosto del año en curso, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En los puntos de Acuerdo TERCERO y CUARTO se manifiesta lo siguiente:



“**TERCERO.** Remítase al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal copia certificada del anexo que se acompañó a la notificación por oficio hasta a este órgano jurisdiccional, con motivo de la ejecutoria dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-118/2002, de fecha treinta de agosto del presente año, a efecto de hacer de su conocimiento que la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de esta ciudad, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dos, recaída a los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-014/2002 y acumulados TEDF-REA-015/2002, TEDF-REA-016/2002 y TEDF-REA.017/2002, fue modificada en su parte considerativa, específicamente en el razonamiento identificado con el numeral 5 (cinco) del considerando sexto, concerniente al cambio de la base segunda de la convocatoria a plebiscito, visible a fojas 426 de dicho fallo, relativa a los efectos de la aprobación o rechazo de la obra que se someterá a decisión de la ciudadanía; de acuerdo a lo señalado en el resolutivo segundo, en relación al considerando sexto de la ejecutoria dictada por el tribunal federal aludido.”



“**CUARTO.** En la inteligencia de que los demás razonamientos y puntos resolutivos de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-014/2002 y acumulados TEDF-REA-015/2002, TEDF-REA-016/2002 y TEDF-REA.017/2002,

quedaron intocados; dígase al Instituto Electoral del Distrito Federal que deberá estarse a lo ordenado en dicha resolución.”

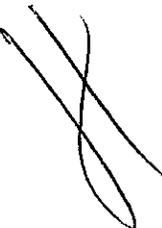
32. Que de la BASE OCTAVA de la Convocatoria en comento se desprende que el desarrollo de la jornada y el cómputo de la votación emitida, así como la declaración de los efectos del plebiscito, de acuerdo con la opción que haya obtenido la mayoría de los votos válidamente emitidos se sujetará, en lo conducente, a las reglas previstas en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal, en lo que resulten aplicables a este proceso de participación ciudadana
33. Que la BASE NOVENA de la referida Convocatoria establece que los aspectos no previstos en la misma serán resueltos por el Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal, y demás ordenamientos aplicables.
34. Que este Consejo General, mediante acuerdo de fecha 22 de agosto del año en curso, determinó el procedimiento para la realización del cómputo del Plebiscito 2002, en las Mesas Receptoras de Votación, en los Consejos Distritales y en dicho órgano superior de dirección; estableciendo en su numeral III relativo al procedimiento para la realización del cómputo total del plebiscito 2002 en el Consejo General, lo que a continuación se expone:

“En atención a que el ámbito geográfico en el que se celebrará el plebiscito abarca todo el territorio del Distrito Federal, y en él podrán participar los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector expedida por lo menos 60 días antes al día de la consulta de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal realizar el cómputo total del plebiscito y declarar los efectos del mismo, la norma que regula el procedimiento para que el Consejo General realice el cómputo total lo hace únicamente para las elecciones de Jefe de Gobierno y de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, pero no especifica de manera precisa la forma de realizar el cómputo total de un plebiscito, por lo que se deberá aplicar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 214 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal para lo cual se atenderá al siguiente procedimiento:

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebrará sesión el miércoles 25 de septiembre del año en curso, para efectuar el cómputo total del Plebiscito, y hará la declaratoria correspondiente.

De este modo, los cálculos a que se refiere el párrafo anterior, es el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en el Plebiscito, en todo el territorio del Distrito Federal, una vez concluido éste, se procederá como sigue:



a) El Secretario Ejecutivo presentará un Proyecto de Acuerdo en el que se asienten los resultados de la votación por todos los conceptos (por las opciones, Si se construyan o No se construyan, votos nulos, votos en blanco y votación validamente emitida), una vez aprobado el Acuerdo los resultados se asentarán en el Acta de Cómputo Total Plebiscito 2002.

b) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran;



c) El Secretario Ejecutivo integrará el expediente del cómputo total del Plebiscito con los expedientes de los cálculos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo total, y el acta de la sesión de dicho cómputo; y

d) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal hará la declaratoria de los efectos del plebiscito en los términos de los artículos 68 fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 20, párrafo segundo, 21 y 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

e) El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ordenará la publicación de los resultados del plebiscito en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en 3 Diarios de mayor circulación, en el exterior de las oficinas centrales del Instituto y en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.”

35. Que en sesión celebrada el 20 de septiembre de 2002, la Comisión de Organización Electoral de este órgano superior de dirección conoció y aprobó el Anteproyecto de este Acuerdo.

36. Que atento a lo señalado en los considerados anteriores y en cumplimiento del acuerdo referido en el Considerando 34, las 6,166 Mesas Receptoras de Votación, instaladas el pasado 22 de septiembre, y los cuarenta Consejos Distritales, así como este Consejo General, todos ellos del Instituto Electoral del Distrito Federal, llevaron a cabo el cómputo de la votación válidamente emitida por los electores del Distrito Federal, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia como se desprende del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba efectuar el cómputo total del Plebiscito 2002 que fue aprobado por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal en la sesión efectuada el día 25 de septiembre de 2002 y conforme a lo previsto por la legislación de la materia y acorde a ello, con base en los principios de certeza, legalidad y objetividad consagrados en el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 68, fracción V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 60, fracciones XXIII y XXVI, 134, 135, párrafo segundo, 140, 141, párrafo tercero, y 214 del referido Código Electoral, y 20, párrafo segundo, 21 y 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, a efecto de realizar la declaración de los efectos derivados del Plebiscito en cuestión, este órgano superior de dirección debe declarar el carácter vinculatorio, en lo que respecta a la materia de este Plebiscito.

En esa virtud, una vez realizadas las sumas de los resultados que se desprenden de las cuarenta actas relativas al cómputo distrital, requisitadas por cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, se obtuvieron los siguientes:

RESULTADOS

OPCIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
Sí se construyan	274,606	DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS.
No se construyan	142,384	CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.
Votos nulos	3,333	TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES.
Votos en blanco	199	CIENTO NOVENTA Y NUEVE.
Votación válidamente emitida	420,522	CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS.

37. Que de acuerdo al padrón electoral del Distrito Federal con corte al 24 de julio de 2002 se encontraban inscritos 6,668,670 ciudadanos y para que el resultado del Plebiscito tenga efectos vinculatorios se requiere que la votación válidamente emitida corresponda a la tercera parte de dichos ciudadanos, para lo cual la votación válidamente emitida debe corresponder al menos a 2,222,890 votos, y de esta votación, la opción que resulte mayoritaria será vinculante para el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En este orden, considerando en la especie que el número de votos válidamente emitidos el día de la consulta resultó menor al número de ciudadanos que representan una tercera parte del padrón electoral del Distrito Federal y, por tanto, que dicha cantidad de votos no corresponde a esa tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en mención; con base en lo expuesto en los Considerandos 29, 30, 31 y 32 de este instrumento legal, se declara que los resultados del multicitado Plebiscito no son vinculantes para las acciones o decisiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la obra materia de este ejercicio cívico.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 67, fracción XXX, 68, fracción II, 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 52, párrafos primero, segundo y tercero inciso d), 54, incisos a), c) y e), 60, fracciones XXIII y XXVI, 62, párrafos primero y segundo, 64, párrafo cuarto, inciso f), 69, 74, incisos b), e), g), o) y s), 81, párrafo primero, 82, párrafo primero, 85, incisos a), f), o) y q), 87, incisos d) y h), 93, párrafo primero, 95, incisos a), d), f) y g), 134, 135, párrafo segundo, 140, 141 y 208 del Código Electoral del Distrito Federal; 3°, fracción I, 13, 17, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; en la "CONVOCATORIA A PLEBISCITO SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS SEGUNDOS NIVELES EN EL VIADUCTO Y EL PERIFÉRICO, QUE SE REALIZARÁ EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2002", con sus modificaciones; en los Acuerdos de este órgano superior de dirección, referidos en los considerandos 34 y 36 del presente documento; en la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaída a los recursos de apelación identificados con las claves TEDF-REA-014/2002 Y ACUMULADOS TEDF-REA-015/2002, TEDF-REA-016/2002 Y TEDF-REA-017/2002, de fecha 31 de julio de 2002; así como en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado con la clave SUP-JRC-118/2002, de 30 de agosto de 2002, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Del resultado del cómputo total realizado por este Consejo General, se determina que la votación válidamente emitida del Plebiscito celebrado el 22 de septiembre de 2002 en el Distrito Federal correspondió a 420,522 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS) votos, en los términos de lo referido por el Considerando 36 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- En razón de que la votación válidamente emitida es menor a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el *Padrón Electoral del Distrito Federal*, se declara que el Plebiscito 2002 no tiene efectos vinculatorios para las acciones o decisiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la obra materia de este ejercicio cívico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

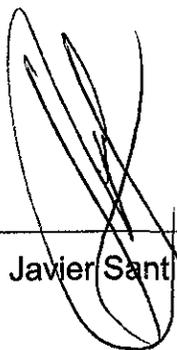
TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Andrés Manuel López Obrador para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese este Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en tres diarios de mayor circulación de esta entidad, así como en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y de sus 40 órganos desconcentrados, y en su página de Internet www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo



Lic. Javier Santiago Castillo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri